

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO – SANTANDER**

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por medio de correo electrónico recibido por este despacho el día 24 de noviembre de la presente anualidad por la Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ABILA quien actúa como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., siendo demandante dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado contra Alcides Solano Girata.

CONSIDERACIONES

La solicitud elevada por la parte ejecutante del proceso está encaminada a que se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso ejecutivo; así como el desglose del título valor, en el que consta la obligación dineraria a favor del demandado.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate de los bienes se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Entonces, conforme lo establecido en esta norma, resulta viable lo solicitado por la parte, en razón a que el escrito de terminación proviene de la parte ejecutante, y en el mismo, de manera clara se expresa que el pago de la obligación incluye los intereses, las costas y expensas del proceso, y revisado el expediente se avizora que no hubo inicio de audiencia de remate.

De lo dicho se sigue, que se cumplen las exigencias legales previstas en la normatividad procesal, en el sentido que la obligación que se ejecuta fue cancelada en su totalidad, por lo que tal y como se solicita y resulta procedente, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no hubieren sido levantadas.

Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, del desglose del título valor, motivo de la presente ejecución; teniendo en cuenta lo establecido por la regla 3 del artículo 116 del C.G.P., no se accederá a la misma,

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCIDES SOLANO GIRATA
RADICADO: 2014-00023-00

pues en este caso no es el ejecutado quien cumplió con la obligación, el que ha hecho tal solicitud.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de ejecutoria, este despacho ha de considerar que no es procedente dicha solicitud en tanto no esta conforme a lo reglado en el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino S.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso radicado bajo el número **2014-00023-00** adelantado por **el Banco Agrario de Colombia** quien actúa a través de apoderada para el cobro judicial, en contra del señor **ALCIDES GIRATA SOLANO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes CDT o cualquier otro producto financiero; en el Banco Agrario de Colombia S.A. en la sucursal de la ciudad de belén Boyacá.

TERCERO: NEGAR EL DESGLOSE del título valor, contentivo de la obligación, cuyo cumplimiento se persiguió en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, solicitada por la parte demandante, por no cumplir con lo establecido en el artículo 119 C.G.P..

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el proceso, previa las respectivas constancias en el libro radicator que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO